

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 08/11/2021

Rad. No. 110014003061 **2021 01091 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-II P.H.** contra **LUIS ANGEL PAEZ AGUIRRE y NISMA EDID RIVERA GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$1.423.500 por concepto de 52 cuotas de administración ordinarias adeudadas y no pagadas desde el mes de marzo a noviembre de 2017, enero a marzo -mayo a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a agosto de 2021, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, cada una por valor de \$22.000 x 1, \$23.000 x 1, \$24.000 x 7, \$25.000 x 3, \$26.500 x 8, \$27.500 x 3 y \$29.000 x 29.

1.2.- Por la suma de \$10.500, por concepto de 2 retroactivos, adeudados y no pagados de los meses mayo de 2018 y abril de 2019, cada uno por valor de \$6.000 y \$4.500.

1.3.- Por la suma de \$3.000, por concepto de tarjeta banco caja social, adeudadas y no pagadas del mes de marzo de 2018.

1.4.- Por la suma de \$1.000, por concepto de manual de convivencia, adeudados y no pagados del mes de septiembre de 2018.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias que se causen a partir del mes de septiembre de 2021 y hasta la fecha de la sentencia que ponga fin a la instancia (artículo 88 C.G.P.), más los intereses moratorios que se causen, liquidados en la forma indicada anteriormente previa portación de las certificaciones de que trata el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

1.7.- Se niega la ejecución de la pretensión 53 por concepto de honorarios de abogado, en razón a que no se cumple uno de los presupuestos del artículo 422 del CGP. Además, el citado concepto no corresponde aquellos relacionados con "multas a obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o

extraordinarias" (art. 48 Ley 675 de 2001), de modo que el certificado de deuda mal hace en integrarlos como una obligación de esa especie.

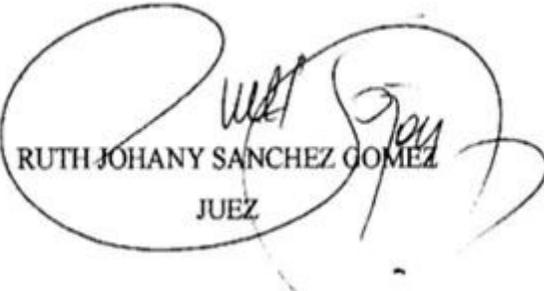
2.- Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a las demandadas en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Iván Camilo Ramírez Ángel, quien actúa como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 90 fijado hoy 09/11/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
María del Pilar Naranjo Ramos Secretaria